



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Para el pasado 15 de noviembre de 2023, se encontraban programadas las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, en revisión de las diligencias se hallaron ciertas inconsistencias en el trámite procesal que podrían derivar en una posible nulidad de lo actuado, motivo por el cual se tomaran las medidas pertinentes con el fin sanear el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

En auto de 14 de julio de 2022, se admitió la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor SILVIO COMETA OSORIO, en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORREOS DE COLOMBIA, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., MISION TEMPORAL LIMITADA, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., HUMAN STAFF S.A.S., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., **RGQ UNION TEMPORAL, UNION TEMPORAL RGQ PORTES**, EMPRENDEDORES LOGISTIKOS S.A.S., TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. y MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.

Vale aclarar que, los demandados **RGQ UNION TEMPORAL y UNION TEMPORAL RGQ PORTES (Sin determinación del NIT)**, fueron vinculados como demandados dentro el proceso a consideración de los escritos de demanda (hechos, pretensiones etc.), anexos y demás documentos allegados con la presentación de aquella, esto es, de forma oficiosa.

Ahora, además de los demandados ya precitados, el demandante también incluyó en el escrito de demanda como demandados a LA UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT 900790843; a LA UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT No. 900677884 y; a LA UNICION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT. No 900970170, quienes no fueron incluidas en el auto admisorio de la demanda, yerro en el que se incurrió de forma involuntaria. Se puede establecer en documentos ya allegados al expediente, que las precitadas UNIONES TEMPORALES, se encuentran integradas por las empresas RGQ LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S. y PORTES DE COLOMBIA LTDA.



Es de esta manera que, en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S. al Juez(a) como director del proceso para tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y el equilibrio entre ellas, así como la facultad otorgada para realizar el respectivo control de legalidad que preceptúa el artículo 132 del C.G.P., se tomaran las medidas pertinentes con el fin sanear el trámite procesal, motivo por el cual se vincularan en calidad de demandados a la **UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT 900790843-5; la UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT No. 900677884-3 y; UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT. No 900970170.**

Teniendo en cuenta que el demandante en escrito de demanda adujo bajo gravedad de juramento desconocer dirección de notificaciones de las vinculadas, así como tampoco de se tienen las referidas a RGQ UNION TEMPORAL y UNION TEMPORAL RGQ PORTES, notifíqueseles de la demanda a las direcciones que puedan ser halladas en los documentos que obren dentro del expediente del proceso.

Por todas las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de demandados a la **UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT 900790843-5; a la UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT No. 900677884-3 y; a la UNION TEMPORAL RGQ PORTES, identificada con NIT. No 900970170**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta demanda a las partes demandadas vinculadas, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A las partes demandadas vinculadas se les recuerda que, con su escrito de

TERCERO: A las partes demandadas vinculadas se les recuerda que con su escrito de contestación, deben aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá

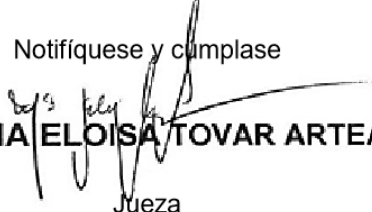
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703 Teléfono: 6088710528



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00064-00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co